

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Visto:

A folio 1, comparece Juan Andrés Peirano Varas, abogado, domiciliado en calle Arlegui N° 646 oficina 311, Viña del Mar, quien interpone recurso de protección en representación de Rosa Irene Álvarez Miranda, dueña de casa, domiciliada en calle Las Acacias 85, Comuna de San Esteban, Los Andes, quien lo hace en representación de sus sobrinas María Lorena Escobar López, contador auditor, domiciliada en calle La Unión 696, San Esteban; Verónica del Carmen Escobar López, secretaria, domiciliada en calle Luis Bossa 145 Villa Horizonte, Los Andes; y de Victoria Paulina Escobar López, contador auditor, domiciliada en calle Aconcagua N°49 Villa Renacer, Los Andes, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Valparaíso, representada por Omar Morales Márquez ambos domiciliados en calle Esmeralda 387, Valparaíso, con motivo de la dictación de la Resolución N°466 de 06 de mayo de 2021 que rechazó la solicitud de modificación de la posesión efectiva quedada al fallecimiento de Ermelinda del Carmen Miranda Sánchez, lo que estima conculca la garantía constitucional del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita se ordene rectificar la posesión efectiva en los términos requeridos.

Expone que la recurrente presentó el 20 de abril de 2021, una solicitud de rectificación de la posesión efectiva N°21 de los bienes quedados al fallecimiento de doña Ermelinda del Carmen Miranda Sánchez, rut: 3.252.435-4 acaecido el 31 de julio de 2006, en su calidad de hija de la causante, a fin de que fueran incluidas sus sobrinas María Lorena, Verónica Del Carmen y Victoria Paulina, todas Escobar López, por su derecho de representación de doña Ana Raquel López Miranda.

Añade que en virtud del acto recurrido, se rechazó dicha solicitud por los siguientes motivos: *"Según los antecedentes que disponemos, doña ANA RAQUEL LÓPEZ MIRANDA, RUN: 6.900.547-0, cuyo nacimiento se encuentra inscrito en la circunscripción de Santa Rosa de los Andes Insc. N° 775 año 1951 posee filiación indeterminada respecto de sus padres. Al momento de nacer, y de acuerdo a la ley vigente en dicha época, la filiación que se poseía respecto de los padres podía ser legítima o ilegítima, y esta última, natural o simplemente ilegítima.*

Por tanto, sin calidad de hijo de filiación determinada respecto de sus padres es imposible hacer nacer derechos hereditarios a favor de los solicitantes, por carecer de vínculo legal de parentesco con el causante".



Sostiene a este respecto que la ley N° 19.585 eliminó las diferencias entre las distintas categorías de hijos que existían hasta antes de su dictación y que el artículo 186 del Código Civil establece que la filiación no matrimonial queda determinada legalmente por reconocimiento del padre, la madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación, y en su caso, la filiación con su madre quedó determinada legalmente por su reconocimiento voluntario al pedir que se consignara su nombre al momento de practicarse la inscripción de su nacimiento. Finalmente, se indica que Ana Raquel López Miranda, por haber nacido bajo una determinada normativa y no haberse acogido a una posterior, se le considera carente de filiación paterna y materna, negando el vínculo que la unía con quien aparece como su madre, según la inscripción de nacimiento respectiva y desconociendo el estado civil que ha ostentado.

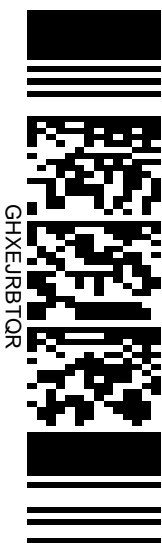
A folio 8, informa el Servicio de Registro Civil e Identificación, solicitando el rechazo del recurso de protección.

Expone el Servicio que por Resolución Exenta N°6192 de 16 de marzo de 2021 se concedió la posesión efectiva quedada al fallecimiento de Ermelinda del Carmen Miranda Sánchez, siendo concedida a sus hijas Rosa Irene Álvarez Miranda y a María Isabel e Inés de Las Mercedes, ambas Lazo Miranda.

Luego, por solicitud de rectificación N°21 de 20 de abril de 2021, y que fuere rechazada a través de la Resolución Exenta N°9538 de 23 de abril de 2021, se denegó la incorporación de Ana Raquel López Miranda por poseer filiación indeterminada respecto de sus padres y, consecuentemente, la incorporación como herederas de María Lorena Escobar López, Verónica del Carmen Escobar López y Victoria Paulina Escobar López, como nietas de la causante, concurriendo en la sucesión de Ermelinda del Carmen Miranda Sánchez por derecho de representación.

Afirma el Servicio recurrido que de acuerdo a la normativa vigente a la época de la inscripción de nacimiento de Ana Raquel López Miranda, tiene filiación materna indeterminada y, por ende, carece de vínculo de parentesco entre la causante y las representantes de esta.

Finalmente, de acuerdo a las normas de filiación vigentes a la época de la inscripción de nacimiento, la madre de las recurrentes tiene filiación paterna y materna indeterminada, ya que el reconocimiento de hijos no matrimoniales se debía realizar al momento de inscribir el nacimiento o en un acto posterior por escritura pública o acto testamentario, debidamente subinscrito, además de ser aceptado por el inscrito, por lo que no es posible establecer ningún vínculo de parentesco con la causante. Asimismo, de acuerdo al artículo sexto transitorio de la Ley N°10.271 reguló expresamente aquellas situaciones de personas inscritas con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley y que no habían sido objeto de reconocimiento, se otorgó el derecho a su titular de



interponer la acción de reconocimiento forzado en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de la nueva ley, esto es, desde el 2 de junio de 1952, lo que no se habría ejercido en su momento, por lo que la sola constancia de requerir la inscripción no produce efecto jurídico alguno.

Finalmente, en cuanto a la aplicación del estatuto jurídico más beneficioso que propone posteriormente la Ley N°19.585, sostiene que esta indica que no podrá regir situaciones ocurridas antes de su entrada en vigencia, sin perjuicio de la aplicación del principio de irretroactividad de la ley.

Por tales motivos, estima que la decisión adoptada no incurre en ninguna ilegalidad o arbitrariedad ya que se sustenta en los preceptos e instituciones legales aplicables a este caso.

Se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.?

Segundo: Que la Resolución Exenta PE N°9538 de 23 de abril de 2021 que rechazó la rectificación de la posesión efectiva de Ermelinda del Carmen Miranda Sánchez, notificada en virtud del acto recurrido consistente en el Ordinario N°466 de 06 de mayo del presente año, ha sido dictada en el contexto de la Ley N° 19.903, publicada el 10 de octubre de 2003 que autorizó la tramitación de las posesiones efectivas intestadas de herencias, y su otorgamiento ante y por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Dicha sustanciación administrativa contempla, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 6 del texto legal citado, que la posesión efectiva sea otorgada “a todos los que posean la calidad de herederos, de conformidad a los registros del Servicio...”, lo que supone como circunstancia medular incuestionada precisamente la calidad de heredera de la solicitante, cuya no es la situación de la especie toda vez que el Servicio recurrido no concuerda con tal premisa jurídica.

Tercero: Que, asimismo, el inciso final del artículo 8° de la citada ley dispone que: “Una vez inscrita, la resolución que se pronuncie sobre la solicitud no podrá ser modificada, sino en virtud de resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10”.

El artículo 9 regula las adiciones, supresiones o modificaciones que se hagan al inventario y, el artículo 10, la corrección por el Servicio -de oficio o a petición de parte- de los errores manifiestos que presenten las resoluciones e inscripciones o las solicitudes en relación con los datos de la individualización del causante y sus herederos.

Cuarto: Que, conforme a las normas legales citadas, una vez inscrita la resolución administrativa que concedió la posesión efectiva de



la herencia, ésta no podrá ser modificada, sino en virtud de una resolución judicial y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9 y 10, antes referidos.

Quinto: Que, dando cuenta lo anterior de una controversia que refiere a la filiación de la causante, materia ésta que no corresponde dilucidar por la presente vía cautelar de urgencia la que no constituye una instancia declarativa de derechos sino de protección de aquellos que siendo indubitados se encuentren afectados por alguna acción ilegal y arbitraria, presupuestos que en autos no concurren, no cabe sino concluir que el presente recurso no está en condiciones de prosperar, sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir a la parte recurrente.

Por estas consideraciones, y teniendo, además, presente lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección deducido por Rosa Irene Álvarez Miranda, quien a su vez lo hace en representación de sus sobrinas María Lorena Escobar López, Verónica del Carmen Escobar López, y de Victoria Paulina Escobar López, en contra del Servicio de Registro Civil e Identificación de Valparaíso.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-25413-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Jaime Patricio Alejandro Arancibia P., Ministra Suplente Roxana Matilde Valenzuela R. y Fiscal Judicial Jacqueline Rose Nash A. Valparaíso, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a veintidós de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>